

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0004631

Procedimiento Abreviado 99/2019 A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



SENTENCIA Nº 159/2019

En Madrid, a 21 de mayo de 2019.

Vistos por mí, D. TOMÁS COBO OLVERA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **99/2019** en los que figura como parte **demandante D^a [REDACTED]**, representada por el procurador D. [REDACTED] y dirigido por el letrado D. [REDACTED], y como **demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA** representado por el Letrado Consistorial D. [REDACTED], frente a la impugnación de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de la devolución de ingresos indebidos, derivados del ingreso del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, referencia 0000647373-82, por importe de 14.436'22 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 párrafo 3^a del art. 78 de la LJCA, introducido por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada en la contestación a la demanda sentencia desestimatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación al Ayuntamiento de Majadahonda de la devolución de ingresos indebidos, derivados del ingreso del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, referencia 0000647373-82, por importe de 14.436'22 euros.

SEGUNDO.- Alega la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso por no haber agotado la vía administrativa. Concretamente, por no haberse interpuesto el recurso de reposición, antes de acudir a la vía judicial.

Las resoluciones contra las que se puede interponer recurso administrativo ordinario son aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo; o en palabras de la STS de 23-1-1998, "cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral. Lo esencial es que posea por sí misma un efecto ejecutivo, esto es, que decida sobre el fondo del tema sometido a juicio de la Administración". Cuando se trate de actos de trámite sólo es posible interponer dichos recursos contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral. Lo esencial es que posea por sí misma un efecto ejecutivo, esto es, que decida sobre el fondo del tema sometido a juicio de la Administración. Como dice el art. 25 de la LJCA: "1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos". El resto de los actos de trámite, cuyas deficiencias podrán ser puestas en conocimiento de la Administración para tenerlas en cuenta en la resolución definitiva, no son impugnables de forma independiente, pues como ha señalado la STS de 5-5-1998 "siendo la finalidad del procedimiento administrativo el resolver de manera definitiva sobre los derechos e intereses afectados, tal acto impide a los interesados el pleno ejercicio de su derecho de defensa para hacer valer ante la Administración las alegaciones y pruebas pertinentes y puede comportar el incumplimiento de las garantías inherentes al acto de resolución del expediente". La STS de 25-9-1995 decía: "Segundo.-En relación con el primero de los enunciados motivos, debe recordarse que uno de los criterios de clasificación de los actos administrativos, especialmente trascendente, es el que distingue, por la función que desempeñan en el procedimiento, entre actos de trámite que preparan y hacen posible la decisión, dirigiéndose al mayor acierto de ésta, y las resoluciones que deciden las cuestiones planteadas. La diferenciación nace de la propia estructura del procedimiento y, conforme al principio de concentración procedimental, determina que los actos de trámite no sean impugnables separadamente, sino que es al recurrir la correspondiente resolución cuando pueden suscitarse las cuestiones relativas a su legalidad. Así resulta de manera expresa de lo establecido en el artículo 113.1 de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo (norma que se mantiene sustancialmente en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, del Procedimiento Administrativo Común y del artículo 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), con la excepción que suponen los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Y, por tanto, en la medida en que la pretensión objeto del proceso administrativo vaya dirigida contra un acto de trámite no exceptuado, entre los que se encuentran, normalmente, los actos de iniciación del procedimiento resulta procedente la declaración de inadmisibilidad prevista en el artículo 82.c) LJCA."

Tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, como la Ley de Haciendas Locales, exigen la interposición, este caso de recurso de reposición, como previo a la vía judicial.



Por lo que se refiere a los efectos del silencio administrativo en la aplicación de los recursos y reclamaciones administrativos posteriores, se debe traer a colación la STS de 17-6-2002: “No deja de ser sorprendente que una Administración pública que ha incumplido el deber que la Ley le impone de resolver expresamente, con lo que obstaculiza ya, con esa omisión, el acceso del administrado a las vías revisoras posteriores, entre ellas y en último término, la vía judicial, invoque el no agotamiento de la vía administrativa como causa impeditiva. Porque cualquier posible duda al respecto no podrá nunca hacerse recaer en el administrado, ya que al no dársele respuesta expresa a su solicitud, tampoco tuvo oportunidad de que la Administración le indicara los recursos procedentes como era también su deber... Lo que importa es recordar que el silencio de la Administración no puede convertirse ni en una excusa legal que se le ofrece a la Administración para que pueda incumplir el deber que tiene de resolver, ni en una trampa para el administrado, sino un mecanismo inventado precisamente para proteger al particular frente a las consecuencias perjudiciales que para él pudieran derivarse de ese incumplimiento de la Administración”.

Y la STSJ de Madrid de fecha 12-6-2015 dice:

“como nada nuevo se añade sobre lo dicho en la primera instancia, reproducimos los acertados argumentos de la Juez de instancia para desestimar tal causa de inadmisión; y repetimos con ella que -a pesar de la exigencia del recurso de reposición- la inexistencia de notificación de la denegación presunta a la expresa petición de devolución o reintegro de ingresos indebidos realizada por la Comunidad actora con fecha 23 de abril de 2012 impide que pueda ser calificado de inadecuado el presente recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios contra tal denegación presunta, pues como establece el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 72/2008 de 23 de junio " En relación con el control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados, existe ya una consolidada doctrina de este Tribunal, que arranca de la STC 6/1986, de 21 de enero , y que confirman y resumen, entre otras, las SSTC 188/2003, de 27 de octubre, y 220/2003, de 15 de diciembre, y, recientemente, la STC 3/2008, de 21 de enero.

Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable -y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE -, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa". (En la misma línea las sentencias del Tribunal Constitucional nº 171/2008 y la nº 175/2008 de 22 de diciembre de 2008).



Será necesario, por tanto, entrar a analizar el fondo del asunto.

TERCERO.- En el presente caso ha quedado acreditada la disminución del valor del inmueble entre la adquisición y venta a través de las operaciones que señala la recurrente en su demanda, sin que el Ayuntamiento haya aportado prueba en contra que desvirtúe dicha valoración.

Y ateniéndonos al criterio del Tribunal Supremo, ha de concluirse que no procede la exacción del tributo.

El Tribunal Supremo en sentencia de 9-7-2018:

“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía”.

La STS de 17-7-2018 señala:

“Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido”.

Y STS de 3-12-2018:

“A tal efecto, resulta determinante la acreditación por los actores de que se ha producido una minusvalía patrimonial inexpressiva de capacidad económica alguna, hecho no cuestionado por la Administración demandada, y que se constata con el examen de las escrituras públicas de adquisición y enajenación del inmueble, piso ubicado en la CALLE000 NUM001 de Madrid, que fue adquirido por la recurrente, [REDACTED] el 12 de noviembre de 2007 por un valor de 381.642,69 euros y enajenado mediante escritura pública



de compraventa otorgada el día 10 de junio de 2014 en el precio de 180.000 euros. Hecho evidente -además de no contradicho por la demandada- y demostrativo de que, con ocasión de la transmisión del inmueble, la actora experimentó una clara, manifiesta y evidente minusvalía patrimonial que, dado todo lo que se ha razonado con anterioridad, en ningún caso podía dar lugar a la exacción del impuesto controvertido. Procede, en consecuencia, anular los actos administrativos impugnados”.

Y por citar una más reciente, la STS de 25-4-2019, dice:

“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía”.

CUARTO.- Por tanto, procede desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración y estimar el recurso, con imposición de costas a la Administración por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo la causa de inadmisibilidad de falta de agotamiento de la vía administrativa, y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED] frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, reconociendo el derecho de la recurrente a que el Ayuntamiento demandado le devuelva la cantidad indebidamente ingresada, más los intereses legales. Con imposición de costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. TOMÁS COBO OLVERA Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202584162390008909786

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por TOMÁS COBO OLVERA